

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 31 de Agosto de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias. Manizales, Caldas, Septiembre 13 de 2021

A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, trece de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1232
PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ MARIA EUGENIA GIRALDO HOLGUIN
DEMANDADA	WILLIAM ORTÍZ GIRALDO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00466-00

Examinado el libelo introductor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá aclarar y corregir el poder en relación con la parte demandante en tanto que el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver, está suscrito por el señor CAMPO ELIAS LIBREROS SALAZAR como promitente vendedor **actuando en su propio nombre** y el poder al profesional del derecho está otorgado por las señoras

ALEJANDRA LIBREROS HERNÁNDEZ y MARIA EUGENIA GIRALDO HOLGUÍN representadas por aquél.

2. Deberá aclarar y corregir la demanda en cuanto a la parte demandante señoras Alejandra Libreros y María Eugenia Giraldo, toda vez que el contrato objeto del proceso está suscrito por persona diferente actuando en su propio nombre y no en representación de las demandantes.

3. Como todo contrato de promesa de compraventa debe reunir los requisitos del art. 1611 del C.C, deberá indicar conforme al referido contrato, el plazo o condición que fije la época en que habrá de celebrarse el contrato a que accede y en qué Notaría.

4. Faltó indicar en la demanda el domicilio de las partes así como el número de identificación de cada una de ella. (Art. 82-2 del C.G.P).

5. De conformidad con el hecho tres de la demanda, indicará en qué fecha el demandado cumplió con las obligaciones contractuales allí indicadas.

6. Deberá indicar cuánto dinero se entregó al demandante y en qué fecha con el cual se pretende que se liquiden cánones de arrendamiento, según la pretensión quinta de la demanda; además deberá indicar con claridad y precisión el valor total de los cánones de arrendamiento que se deberían liquidar a favor del demandante.

7. En concordancia con lo anterior y tomando en consideración que los cánones de arrendamiento son frutos civiles, deberá efectuar en debida forma el juramento estimatorio, acorde con el art. 206 del C.G.P.

8. En lo que atañe a la prueba testimonial, deberá indicarse el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones, por haberse previsto de ese modo en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si no poseen correo electrónico o no los conoce, deberá manifestarlo expresamente.

9. Deberá indicar el Municipio donde recibirán notificaciones tanto el demandante como su apoderado judicial (Art. 82-10 del C.G.P.).

10. No allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, además que el asunto es conciliable.

11. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió al demandado copia de la misma y de sus anexos. Debido a la inadmisión de la demanda, tal acreditación deberá incluir además la subsanación.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

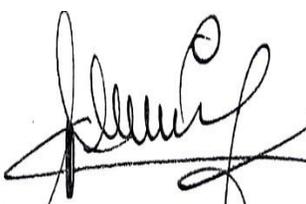
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 148

De fecha: Septiembre 14 de 2021

Secretario _____

mbg